



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-99/2025

PARTE ACTORA: TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve** de octubre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general**, promovido por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/304/2025** y **JDCL/312/2025** acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el oficio emitido por la parte actora y ordenó proporcionar la información solicitada por el Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Entrega de constancias. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Temoaya, expidió a Óscar Regino Esquila la constancia de representación proporcional y validez, como quinto regidor

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

propietario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Solicitud de información. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el referido regidor, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, le proporcionara por escrito el *“Techo Presupuestal Desglosado de la Quinta Regiduría Para el Ejercicio Fiscal 2025”*.

3. Omisión de dar respuesta a la solicitud de información. El mencionado regidor propietario señaló que, hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía local, la autoridad responsable había sido omisa en dar respuesta a su solicitud mediante el cual requirió la información referida en el numeral que antecede.

4. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/304/2025). Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto del año en curso, el referido regidor del Ayuntamiento de Temoaya presentó juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Respuesta a su escrito de solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se le notificó a la entonces parte actora el oficio TM/0270/2025, por el que daba contestación a su escrito de solicitud de información.

6. Segundo juicio de la ciudadanía local JDCL/312/2025. El veintiocho de agosto del año en curso, Óscar Regino Esquila interpuso diverso juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la respuesta que se le otorgó por el Tesorero Municipal, con respecto de la solicitud por escrito del *“Techo Presupuestal Desglosado de la Quinta Regiduría Para el Ejercicio Fiscal 2025”*.

7. Sentencia (acto impugnado). El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio de la parte actora relacionado con que la autoridad responsable violentó sus derechos político-electorales de ser votado

en la vertiente del ejercicio del cargo, ante la negativa de proporcionarle la información como se solicitó.

8. Notificación. El inmediato veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral responsable notificó a la parte actora la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El inmediato seis de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Toluca las constancias del presente asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-37/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo a la Ponencia a su cargo.

5. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de siete de octubre del año en curso, se acordó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio general.

TERCERO. Juicio general

1. Turno. En la fecha citada, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-99/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente del juicio general y radicarlo en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cuestiones, revocó el oficio emitido por la parte actora y ordenó proporcionar la información solicitada por el Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.



La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera de modo apuntado, ya que la demanda federal fue presentada por el Tesorero del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones,

³ *Ídem.*



revocó el oficio emitido por la parte actora y ordenó proporcionar la información solicitada por el Quinto Regidor de ese ayuntamiento.

En ese sentido, la parte actora combate la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones esenciales de que el Tribunal Electoral local: **i)** no justificó debidamente la entrega de información administrativa o financiera municipal, misma que ya se le había entregado a la parte actora y no se le podía proporcionar por su sola calidad de regidor *-en términos de la normativa aplicable-*, lo cual no se encuentra ajustado a Derecho; **ii)** que el Tribunal local impuso obligaciones que exceden sus facultades, en específico ordenar la entrega de información documental financiera catalogada como reservada; **iii)** la resolución carece de una debida fundamentación y motivación; y, **iv)** se incurre en una indebida valoración probatoria, vulnerando diversos principios constitucionales.

No pasa inadvertido que la parte actora en sus motivos de disenso refiere lo siguiente: *“los regidores, solo tienen las atribuciones que se señala en dicha disposición legal, y en ninguna de estas prevé que pueda solicitar en su sola investidura de regidor la información que se le hizo llegar a través del oficio de respuesta... no obstante a ello, de nueva cuenta se ordenó su entrega en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y que por esta vía se combate, lo que desde luego genera un exceso en la competencia del citado Tribunal en el entendido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes”*.

Ello, toda vez que esos argumentos no se encuentran encaminados a combatir la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la controversia planteada.

Por tanto, los disensos de la parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se hubiese dado respuesta al escrito de la persona solicitante; no obstante, **no aduce una posible incompetencia** del Tribunal Electoral local **ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio** y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación respecto de la petición de información que le fue formulada.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Toluca al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024 y ST-JG-52/2025.**

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente; ya que el presente juicio quedó desestimado por las razones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.